



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

"2025, año de Rosario Castellanos Figueroa"

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;  
Febrero 11 de 2025.

Dip. Luis Ignacio Avendaño Bermúdez  
Presidente de la Mesa Directiva de esta  
Sexagésima Novena Legislatura del  
Honorable Congreso del Estado de Chiapas.  
P r e s e n t e.

Por este medio y con fundamento en lo establecido en los artículos 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 172 y 174, de la Ley del Congreso del Estado; me permito presentar a la consideración de esta Soberanía Popular, la Iniciativa de **Decreto por el que se reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos.**

Sin otro particular, le reitero mis distinguidas consideraciones.

Dip. Wendy Arlet Hernández Ichin  
Integrante de la Sexagésima Novena Legislatura  
del Honorable Congreso del Estado de Chiapas



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**Ciudadanos Diputados y Diputadas  
Integrantes de la Sexagésima Novena  
Legislatura del Honorable Congreso del Estado  
P r e s e n t e s**

La suscrita Diputada **Wendy Arlet Hernández Ichin**, Integrante de esta Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confieren los artículos 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 172, y 174, de la Ley del Congreso del Estado; presento a la consideración de esta Soberanía Popular la **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos**, en atención a la siguiente:

#### **Exposición de motivos**

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Sexagésima Novena Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.

Que con fecha 24 de septiembre de 2024, la Cámara de Senadores aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reformó el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, dicha Minuta tuvo como Soberanía de origen la Cámara de Diputados, en virtud de la iniciativa del entonces C. Presidente de la República, Lic. Andrés Manuel López Obrador, y otras que presentaron diputadas y diputados federales; tuvieron como objeto reformar el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

La iniciativa del Ejecutivo Federal en ese entonces propuso:

1. Establecer expresamente que la Nación tendrá una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

establecidas en el territorio nacional que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas o parte de ellas;

2. Manifiestar el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio;

3. Indicar que la constitución reconocerá y garantizará el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a) Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con la constitución, sus formas internas de gobierno de convivencia y de organización social, económica, política y cultura;

b) Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprenderá todos los elementos que constituyen su cultura e identidad;

c) Fomentar el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y privados que corresponda;

d) Participar en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje;

e) Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio;

f) Ejercer, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y

g) Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre las medidas legislativas o administrativas que vayan a adoptarse.

4. Subrayar que las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la constitución;

5.- Definir que la jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

6.- Señalar que las personas indígenas tendrán, todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural y lingüística;

7.- Establecer que las autoridades tendrán la obligación de impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial, el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos;

8. Indicar que la ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas y reconocerá el trabajo comunitario como parte integrante de su organización social y cultural;

9. Estipular que, mediante criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, las asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas serán administradas directamente por estos;

10. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley;

11. Garantizar y fortalecer la educación indígena, intercultural y plurilingüe mediante:

a) La alfabetización y la educación básica, media superior y superior estatal, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;

b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;

c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;

d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos culturales de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas; y,

e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para la Nación, así como la promoción de una relación intercultural de no discriminación y libre de racismo.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

12. Expresar que se establecerán políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial mediante acciones destinadas:

- a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y las personas indígenas migrantes en los contextos de destino en el territorio nacional;
- b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;
- c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres y
- d) Velar por el respeto de sus derechos humanos.

13. Señalar que los pueblos y comunidades afroamericanas tendrán el carácter de sujetos de derecho público y tendrán derecho a:

- a) La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;
- b) La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional, así como de la diversidad cultural de la Nación, en las diversas modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional; y
- c) Ser incluidos en los registros de producción de datos, información y estadísticas oficiales, en especial en los censos y encuestas que correspondan, para lo cual las instituciones competentes deberán establecer los procedimientos, metodologías y criterios estadísticos y censales respecto de su identidad y autoadscripción;

14. Explicitar el derecho de las mujeres indígenas y afroamericanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, en la toma de decisiones de carácter público, en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos; y

15. Definir que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en el marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, así como las bases y mecanismos para asegurar su reconocimiento como sujetos de derecho público, con respeto irrestricto a los derechos humanos.

Por su parte la colegisladora destaca entre los argumentos de la iniciativa del titular del Poder Ejecutivo, en ese entonces los siguientes:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

- Para el Gobierno de México, los pueblos indígenas y afroamericanos son sujetos fundamentales en el actual proceso de transformación nacional y la renovación de la vida pública.
- El Programa Especial de los Pueblos Indígenas 2021-2024, reconoce a los pueblos indígenas y afroamericanos como sujetos de derecho público, con capacidad para definir libremente sus formas de organización política, así como su desarrollo económico, social y cultural, conforme a lo establecido en la legislación nacional y el derecho internacional, para superar las condiciones de pobreza, marginación, desigualdad, exclusión y discriminación que histórica y estructuralmente han padecido.
- El derecho a la consulta libre, previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, es un derecho humano de titularidad colectiva, contemplado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Este derecho colectivo es aplicable a las medidas administrativas y legislativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno.
- En México se reconocen 68 pueblos indígenas. El Censo de Población y Vivienda 2020 identificó a 23.2 millones de personas de tres años y más que se autoidentifican como indígenas, lo que equivale a 19.4% de la población total de ese rango de edad. La población total en hogares indígenas en 2020 fue de 11 millones 800 mil 247 personas, lo que equivale a 9.4% de la población total del país.
- El tamaño promedio de los hogares indígenas fue de 4.1 personas. Dicho Censo mostró que en México había 7 millones 364 mil 645 personas de tres años y más hablantes de lengua indígena, lo que representó 6.1% de la población total del país en ese rango de edad.
- México es la cuarta nación en diversidad biológica en el mundo. La mayor parte de esta biodiversidad se encuentra en territorios indígenas y se combina con la riqueza cultural de los pueblos.
- En el caso de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la misma deberá ser cubierto por éste.
- Asimismo, la persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta deberá otorgar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.
- Reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto del patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad y garantiza las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicación y nuevas tecnologías de la información, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales.

- El reconocimiento de la partería para la atención del embarazo, el parto y el puerperio, como parte de la medicina tradicional practicada por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, e incorpora en la Ley a los lugares sagrados declarados por la autoridad indígena para la conservación, mejora del hábitat, y preservación de la bioculturalidad y la integridad de sus tierras.

- La afirmación expresa de las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y las personas indígenas migrantes en los contextos de destino en el territorio nacional y contempla la formación de profesionales indígenas como parte de la educación comunitaria.

- Incorpora un apartado en el que se reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; así como el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana, a una atención adecuada en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, a la cultura, al deporte, y a la capacitación para el trabajo.

- Considera que, mediante criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, las asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que se determinen, serán administradas directamente por éstos.

- Obliga a la Federación, a las entidades federativas y a los municipios a adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación, el racismo, la exclusión y la invisibilidad de las que son objeto los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Que la iniciativa de reformas a la al artículo 2 de la Constitución Política Federal, presentada el 05 de febrero del año 2023, por el titular del Ejecutivo Federal, contiene los ejes temáticos siguientes:

**I. Reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público**, ya que la legislación actualmente sólo les da el carácter de entidades de interés público.

**II. Brindar asistencia jurisdiccional idónea**, con lo cual, se obliga a las instituciones jurisdiccionales a que garanticen el derecho de las personas indígenas a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.

**III. Instituir el derecho de consulta libre, previa, informada y de buena fe**, con la finalidad de proteger sus derechos, bienes y valores, al escuchar su opinión en cualquier acto público de naturaleza legislativa, administrativa o de otro orden que les afecte.

**IV. Preservar, difundir y fomentar su cultural, lenguas y educación**, pues se busca establecer como obligación del Estado, promover, usar, desarrollar, preservar, estudiar y difundir las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, garantizando así, el uso de sus lenguas y su cultural, haciendo uso de los medios de comunicación, las telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información.

**V. Reconocer y garantizar su medicina tradicional y su salud**, ya que se busca fortalecer el sistema nacional de salud pública desde una perspectiva intercultural comunitaria en la que se reconozcan las prácticas de la medicina tradicional e integrarlas a la cultura nacional, con sentido plural.

**VI. Garantizar el acceso a la comunicación**, mediante la extensión de la red de comunicaciones físicas y del espectro radio-eléctrico, que permita la articulación de los pueblos y comunidades, a través de la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e internet de banda ancha.

**VII. Reconocer el trabajo comunitario**, que los pueblos y comunidades indígenas aportan a su comunidad o pueblo, como parte integrante de su organización social y cultural.

**VIII. Garantizar el reconocimiento y la atención especial a los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes indígenas y afromexicanos**, mediante políticas, programas y recursos que aseguren su ejercicio pleno, una vida libre de todo tipo de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género; a través de la creación de políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones.

**IX. Reivindicar los derechos de los pueblos y comunidades afromexicanas**, resaltando su dignidad a través de su reconocimiento como sujetos de derecho público y generando la obligación al Estado mexicano, para que se incluya a esta población en todos los registros de producción de datos, información y estadísticas oficiales, sin omitir que gozan en lo conducente de los mismos derechos que las poblaciones que los pueblos y comunidades indígenas, en el entendido que son colectividades culturalmente diferenciadas.



**Análisis de derecho comparado.** El reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos indígenas en México ha avanzado, pero persisten desafíos en su implementación efectiva y en la adecuación de las leyes a la realidad y necesidades actuales de estas comunidades. El artículo 2o. de la Constitución, aunque representa un progreso significativo al reconocer la composición pluricultural de la nación, aún requiere ajustes para garantizar una mayor autonomía, autodeterminación y acceso a recursos que permitan el desarrollo sostenible y la preservación de sus culturas.

México es signatario de tratados internacionales que reconocen y protegen los derechos de los pueblos indígenas, como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Sin embargo, la legislación interna aún presenta inconsistencias en cuanto al cumplimiento de estos compromisos internacionales.

Uno de los principales motivos para la modificación es la falta de un mecanismo claro y efectivo para la participación directa de los pueblos indígenas en la toma de decisiones sobre los proyectos que afectan sus territorios y recursos naturales. El derecho a la consulta previa, libre e informada, establecido en tratados internacionales como el Convenio 169 de la OIT, carece todavía de mecanismos de que garanticen su aplicación efectiva. Es necesaria una reforma que asegure este derecho garantizando su cumplimiento obligatorio y su protección más amplia para que los pueblos indígenas tengan un rol activo en las políticas que impactan su modo de vida y entorno.

En este rubro, es importante señalar que las acciones impulsadas por el titular del Poder Ejecutivo Federal en ese entonces en el que observó el principio de consulta previa e informada, conforme lo establece el Convenio 169 de la OIT en sus artículos 6, numerales 1, Inciso a) y 2, 17. numeral 2, 22, numeral 3; 27, numeral 3; y 28, numeral 1.

A través de la Secretaría de Gobernación, por medio de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos, junto con el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, se planificó, implementó, dirigió, elaboró y sistematizó la consulta libre, previa e informada sobre la reforma constitucional y legal relativa a los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, tras una convocatoria publicada el 13 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación<sup>1</sup>.

Por lo que los legisladores consideraron viable la propuesta en tanto que se encontraba plenamente justificada por el marco jurídico internacional, la jurisprudencia de los tribunales regionales, la historia constitucional de México, la evolución de la Constitución vigente y la jurisprudencia nacional.

De igual forma consideraron que la propuesta de modificar el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas encuentra asidero suficiente en el marco jurídico internacional que se refiere:



**1. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT):** Este tratado, ratificado por México en 1990, establece un conjunto de derechos fundamentales para los pueblos indígenas, como el derecho a la consulta previa, libre e informada, la protección de sus territorios, y el respeto a sus sistemas normativos y formas de organización social. En este contexto, las modificaciones al artículo 2o. de nuestra Carta Magna, se alinean con estas obligaciones internacionales, asegurando que las comunidades indígenas sean consultadas sobre cualquier decisión que afecte su vida, territorio o recursos. La reforma debe fortalecer el derecho a la consulta para que sea efectiva, obligatoria y respetuosa de sus formas de toma de decisiones.

**2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007):** México también es signatario de esta declaración, que refuerza la autodeterminación de los pueblos indígenas, la protección de sus culturas, y el derecho a desarrollar sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales. La propuesta va en sintonía con esta declaración permitiendo garantizar mayores niveles de autonomía para las comunidades indígenas, reconociendo plenamente sus derechos colectivos.

**3. Jurisprudencia de Tribunales Internacionales y Regionales:** La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha emitido diversas sentencias que destacan la importancia de la consulta previa y el respeto a los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Un ejemplo clave es el caso Saramaka vs. Surinam, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que los Estados deben garantizar que los proyectos de desarrollo en territorios indígenas solo se lleven a cabo con su consentimiento. México, como Estado parte del sistema interamericano, debe adoptar una reforma que incorpore plenamente esta jurisprudencia, asegurando que los derechos territoriales y de consulta de las comunidades indígenas sean respetados.

Asimismo, al analizar la experiencia de otros países con población indígena, es evidente que muchos han avanzado en el reconocimiento de sus derechos, lo que proporciona lecciones valiosas para la modificación del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se destaca los siguientes:

**1. La Constitución de Bolivia de 2009** reconoce a Bolivia como un Estado Plurinacional, lo que implica un reconocimiento pleno de los pueblos indígenas como actores centrales del Estado. Se garantiza su derecho a la autodeterminación, autogobierno y control sobre sus territorios. Además, el concepto de justicia indígena tiene rango constitucional, permitiendo que las comunidades indígenas apliquen sus propios sistemas normativos en asuntos internos. Con la propuesta, México dará un mayor reconocimiento a los sistemas de justicia y formas de organización indígena dentro del marco del pluralismo jurídico.

**2. La Constitución colombiana de 1991** incluye un fuerte reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, garantizándoles autonomía en sus territorios y



reconociendo sus formas de gobierno y justicia. Además, el país ha implementado mecanismos de consulta previa efectiva, amparada tanto por la jurisprudencia constitucional como por tratados internacionales. En el caso de México, la modificación del artículo 2o. de nuestra constitución profundizará el respeto a la consulta previa, asegurando que las decisiones no se tomen sin el consentimiento real de las comunidades afectadas.

**3. Canadá** ha adoptado un enfoque similar con su reconocimiento de los derechos indígenas a través de Tratados de Autogobierno y la aplicación de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP) en su legislación. El gobierno canadiense ha promovido iniciativas de autogobierno indígena, permitiendo a las comunidades tener mayor control sobre su territorio, educación, salud y economía. Con la reforma propuesta, México promoverá un desarrollo sostenible y equitativo en las comunidades indígenas, respetando sus formas de vida y tradiciones.

**4. En Nueva Zelanda** la relación entre el Estado y el pueblo maorí se basa en el Tratado de Waitangi, el cual reconoce la soberanía compartida y los derechos territoriales de los maoríes. A través del Tribunal de Waitangi, se revisan y resuelven las reclamaciones históricas relacionadas con la violación de sus derechos. México podrá resolver disputas y garantizar la reparación de los derechos indígenas violados, un paso clave en cualquier reforma constitucional.

En este orden de ideas, la reforma del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se justificó plenamente a la luz del marco jurídico internacional, que obliga al Estado mexicano a garantizar los derechos de los pueblos indígenas en términos de autodeterminación, consulta previa y control de sus territorios. Al compararlo con otros países, es evidente que México seguirá con un modelo avanzado que reconoce de manera más plena y efectiva los derechos indígenas, lo que promoverá una mayor justicia social y una convivencia más armónica entre el Estado y sus comunidades originarias.

Por lo que toca al reconocimiento de los pueblos afrodescendientes, es de mencionarse el desarrollo de un amplio marco normativo global, en clave de derecho internacional de los derechos humanos, que promueve la igualdad, la no discriminación y el respeto a la diversidad étnica, entre cuyos instrumentos destacan:

**1. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD)**, de la que México es parte y por virtud de la cual se compromete a tomar medidas efectivas para combatir todas las formas de discriminación basada en el color de la piel, el origen nacional o étnico, o cualquier otro criterio similar.

**2. Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia y la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y**



**Formas Conexas de Intolerancia**, que México ratificó y se adhirió respectivamente en 2019 y que son instrumentos jurídicos vinculantes para combatir el racismo y la discriminación en los países del continente americano.

**3. Declaración y Programa de Acción de Durban:** Adoptada en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Manifestaciones Conexas de Intolerancia, suscrita por México y que provee un marco amplio para la lucha contra el racismo y la discriminación e incluye medidas específicas para abordar las necesidades de los pueblos afrodescendientes.

**4. La Recomendación General No. 34 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)** que profundiza en la lucha contra la discriminación por motivos de origen nacional o étnico, con un enfoque especial en las afrodescendencias.

En cuanto a experiencias de otros países en el mundo, las luchas sociales y políticas han alcanzado en Bolivia, Brasil, Colombia y Ecuador el reconocimiento constitucional de sus pueblos afrodescendientes:

**1. Bolivia**, en su Constitución vigente de 2009, reconoció su diversidad étnica y cultural y su cualidad como Estado Plurinacional, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y afrobolivianos como sujetos políticos con derechos colectivos, tales como aquellos derechos económicos, sociales, políticos y culturales.

**2. Brasil**, a través de su Constitución vigente de 1988, dio paso al reconocimiento pleno de las afrobrasileñas y afrobrasileños y a la implementación de acciones afirmativas para la igualdad de oportunidades en diversos ámbitos de la sociedad.

**3. Colombia**, en su constitución vigente de 1991, se sentaron las bases para el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural del país, pero fue hasta la Ley 70 de 1993, conocida también como Ley de Comunidades Negras, que se logró el reconocimiento pleno de los derechos de las familias de ascendencia afrocolombiana que posean una cultura, tradiciones y costumbres propias, otorgándoles títulos colectivos sobre sus tierras, garantizándoles su protección de su identidad cultural, el fomento de su desarrollo económico y social y reconociendo su autonomía.

**4. Ecuador** tiene desde 2008 una de las constituciones más progresistas de la región en términos del reconocimiento de los derechos colectivos; dedica diversos artículos al reconocimiento del pueblo afroecuatoriano y sus derechos colectivos, entre los que destacan el de garantizar su proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, las políticas y estrategias para su progreso y sus formas de administración asociativa, a partir del conocimiento de su realidad y el respecto a su cultura, identidad y visión propia.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Cabe mencionar que las reformas constitucionales, en materia de Pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos. Las reformas al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos reflejan la evolución histórica del reconocimiento de los derechos de estos grupos, quienes han luchado durante siglos por el respeto y la protección de su identidad cultural, social, económica y política.

Desde la época colonial y hasta el siglo XIX, los pueblos indígenas fueron sometidos a un régimen de opresión y marginación. Durante el periodo colonial, las políticas reconocieron ciertas formas de organización indígena, pero estas coexistieron con la explotación y el despojo de tierras. Tras la Independencia de México en 1821, los indígenas continuaron siendo tratados como ciudadanos de segunda clase, sin derechos específicos que reconocieran su diversidad cultural y formas de vida.

Durante la redacción de la Constitución de 1857, no hubo un reconocimiento formal de los derechos indígenas; más bien, prevaleció la idea de la homogeneización cultural, influenciada por el pensamiento liberal que buscaba integrar a los pueblos indígenas en la nación a través de la adopción de la cultura mestiza dominante.

La Constitución de 1917, producto de la Revolución Mexicana, fue la primera en incluir ciertas garantías sociales, económicas y laborales, aunque no abordó directamente los derechos de los pueblos indígenas. Sin embargo, a través del Artículo 27, se reconoció el derecho a la propiedad comunal de la tierra, lo que favoreció la creación de ejidos y la restitución de tierras a las comunidades indígenas, uno de los principales reclamos de la Revolución.

Aunque la Constitución de 1917 no mencionaba explícitamente a los pueblos indígenas, sí introdujo una visión más inclusiva al reconocer la pluralidad social y la necesidad de resolver los problemas agrarios, que afectaban de manera desproporcionada a las comunidades indígenas.

El primer gran avance hacia el reconocimiento de los derechos indígenas ocurrió en 1992, cuando se reformó el artículo 4° de la Constitución, para establecer que "la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas". Esta reforma fue impulsada en parte por la presión internacional y las crecientes demandas indígenas por el reconocimiento de sus derechos.

Esta modificación representó un cambio significativo, ya que por primera vez el Estado mexicano reconocía la existencia de múltiples culturas dentro de su territorio, incluyendo a los pueblos indígenas como una parte fundamental de la identidad nacional.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

El levantamiento zapatista de 1994, en Chiapas, fue un evento catalizador para el reconocimiento de los derechos indígenas en México. El Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) demandaba justicia social, autonomía y reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. Como respuesta a estas demandas, y en un contexto de diálogo entre el gobierno y el EZLN, se firmaron los Acuerdos de San Andrés Larráinzar en 1996, que sirvieron como base para la reforma constitucional que se daría cinco años después.

En 2001 se reformó el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reemplazó el anterior reconocimiento limitado de la pluralidad cultural con un marco más robusto que garantizaba el derecho de los pueblos indígenas a la autonomía, la preservación de sus lenguas, cultura y organización social, y su participación en la toma de decisiones que afectan sus comunidades.

Sin embargo, aunque la reforma de 2001 fue un paso importante, fue criticada por diversos sectores, incluidos los zapatistas y otros movimientos indígenas, quienes argumentaron que la legislación no cumplía plenamente con los Acuerdos de San Andrés, ya que no se les reconocía una verdadera autonomía y sus sistemas de autogobierno seguían subordinados a las leyes estatales y federales.

En 2019, se llevó a cabo una reforma que incluyó el reconocimiento constitucional de los pueblos afroamericanos, quienes, al igual que los pueblos indígenas, han sido históricamente marginados y excluidos. Esta reforma agregó el término "afroamericanos" al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconociendo por primera vez su existencia y derechos específicos dentro del marco constitucional.

El texto constitucional establece que la Nación Mexicana está compuesta no solo por los pueblos indígenas, sino también por los pueblos y comunidades afroamericanas, a quienes se deben garantizar los mismos derechos que a los pueblos indígenas, reconocimiento que responde a las demandas para vindicar la presencia histórica de las afrodescendencias en México.

Es preciso subrayar que en nuestro país viven 3.1 millones de personas que se reconocen como afroamericanas en 2023, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. De los cuales 51% son mujeres y 49% hombres y el 7.4% habla alguna lengua indígena. Del total de viviendas en el país, el 2.3% de estas, está encabezada por una persona afrodescendiente. En la mayoría de las viviendas, los pisos son de cemento u otro tipo de recubrimiento; sin embargo, es mayor el porcentaje de viviendas con piso de tierra entre la población afrodescendiente.

Por ello, se reconoce que los pueblos y comunidades afroamericanas son también fundadoras de la nación por sus aportaciones históricas y consideramos necesario y urgente terminar con la discriminación estructural histórica a la que han estado sujetas



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

las personas indígenas y afroamericanas y que se han traducido en agravios a sus derechos fundamentales.

Reiteramos que México es una Nación pluricultural integrada por los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y que, de conformidad con el apartado C, todos los derechos y prerrogativas previstos en el apartado A y B del artículo 2º. constitucional para los pueblos indígenas son aplicables y equiparables para los pueblos y comunidades afroamericanas con el propósito de alcanzar la igualdad sustantiva.

**El reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas como una construcción desde el orden estatal hacia el federal.** El Federalismo mexicano transita por la coexistencia de diversos órdenes de gobierno con autonomía constitucional que, en el ámbito de sus competencias, les permite contar con libertad de configuración legislativa.

De esta manera, es natural que el avance y la influencia progresiva del reconocimiento de los derechos fundamentales a nivel constitucional no siempre siga el camino lineal desde orden federal hacia el local, sino que también puede ir del orden local hacia el federal, sobre todo cuando se ha tratado de la reivindicación de las luchas sociales que, desde lo local, han revitalizado la democracia y enarbolado la pluralidad política y cultural de nuestra Nación.

Tal es el caso del reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas a nivel constitucional, pues al menos desde 2007 esta población exigió, a través de la movilización social organizada, su reconocimiento a nivel constitucional en el ámbito local. En estos movimientos hay que subrayar el liderazgo de las mujeres afroamericanas, quienes impulsaron gradualmente el movimiento hasta convertirlo en uno de gran escala, protagonizando una gesta importante desde la costa chica de Guerrero y Oaxaca, de acuerdo con el análisis de Juliana Acevedo Ávila.

De esta manera, y antes que la reforma de mérito en la Carta Magna, diversas entidades federativas incorporaron a su ámbito constitucional el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas, tales como: Oaxaca (2013), Guerrero (2014), Ciudad de México (2017) y Veracruz (2018). La conquista local por el reconocimiento afroamericano tendría su impacto en la Carta Magna, pues fue hasta el 9 de agosto de 2019, ya con la Cuarta Transformación, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición del apartado C al artículo 2 de nuestra Carta Magna, para dignificar a los pueblos afroamericanos. Posterior a ello, constituciones como la de Coahuila (2020), realizarían el reconocimiento respectivo.

En consecuencia, las iniciativas que dieron origen a la Minuta Proyecto de Decreto, por constituir argumentos lógico-jurídicos suficientes y acordes al propósito; se consideraron procedente plantear la aprobación de la reforma al artículo 2o. de la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es un paso necesario para garantizar el respeto, la protección y la promoción de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

Dicha reforma tiene como objetivo fortalecer la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, garantizar su participación activa en las decisiones que afectan sus territorios y recursos, y promover su desarrollo integral respetando sus culturas y sistemas normativos. Es fundamental recordar que, estos sistemas normativos fueron reconocidos en la reforma constitucional de 2001, que supuso una nueva concepción del sistema jurídico mexicano, en la que se integran las normas, usos y costumbres indígenas, estrechamente vinculados con sus hábitos y tradiciones ancestrales.

Los sistemas normativos comprenden un conjunto de normas, procedimientos, autoridades, principios, sanciones y cosmovisiones propias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Conlleva la implementación del principio de pluralismo jurídico con perspectiva de género, y de diversidad lingüística y cultural.

Asimismo, se busca elevar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas a nivel constitucional, lo que implica que los pueblos indígenas y afromexicanos tienen la capacidad y el derecho de definir su propio destino, en lo que respecta a sus formas de gobierno, la administración de sus territorios y recursos naturales, y la preservación de sus culturas, idiomas y sistemas normativos. Este derecho no es meramente simbólico; es un instrumento poderoso para garantizar que los pueblos indígenas puedan decidir sobre los asuntos que afectan sus vidas sin la intervención paternalista del Estado.

El reconocimiento del derecho a la libre determinación en un marco constitucional eleva las garantías para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos y establece un principio de gobernanza plural que se aleja del centralismo tradicional.

De esta manera, en lugar de imponer soluciones externas, el Estado se convierte en un facilitador que respeta y promueve las decisiones y estructuras internas de los pueblos originarios, lo que fortalece una relación horizontal entre el Estado y las comunidades indígenas, donde estas últimas no son subordinadas ni meras receptoras de políticas públicas, sino agentes activos y autónomos en la toma de decisiones. Además, se promueve una mayor representatividad de los pueblos originarios en las instituciones del Estado, garantizando que sus voces sean escuchadas en las decisiones políticas, económicas y sociales que les afectan directamente.

Al elevar el derecho a la libre determinación a un rango constitucional, la reforma sienta las bases para la implementación de políticas públicas con una perspectiva intercultural y de género. Esto es fundamental para asegurar que las mujeres indígenas, quienes



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

han sido doblemente marginadas por su género y origen étnico, también puedan ejercer plenamente sus derechos en condiciones de igualdad.

Asimismo, la reforma garantiza la participación efectiva de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; asegurando su acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y posesión de la tierra, y a la toma de decisiones de carácter público, promoviendo y respetando sus derechos humanos.

También se garantiza el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional con una perspectiva intercultural, reconociendo las prácticas de la medicina tradicional como un aporte valioso. Este reconocimiento destaca los saberes y aportes de las personas que la ejercen.

La reforma también mejora las condiciones de salud de las mujeres indígenas y apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños, niñas, adolescentes y jóvenes de familias migrantes, lo cual está contemplado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, dentro del Anexo Técnico 10 correspondiente a las Erogaciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que para el año 2024 destinó un monto de 153 mil 344 millones de pesos.

Finalmente, con la reforma a la Constitución Federal se alinea la legislación interna con los estándares internacionales de derechos humanos, como los establecidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, lo que permitirá a México avanzar hacia un modelo más inclusivo y respetuoso de su diversidad cultural.

De igual forma se incluye el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas a ser consultados de manera libre, previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, cuando se busquen implementar medidas legislativas o administrativas que puedan tener un impacto significativo en su vida o entorno. Por ello, desde el ámbito constitucional, se establece la posibilidad de que los pueblos indígenas participen en la creación y transformación de la normatividad legal, aportando su propia visión sobre los derechos en sus aspectos sustantivos y en el ámbito de la justicia. De este modo, se lograra cumplir y aplicar de manera efectiva todos los instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos, en lo que respecta a los pueblos indígenas.

En lo que respecta al reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, tal como se planteó en la Minuta, las senadoras y los senadores reconocieron la importancia de fortalecer el acceso a la justicia. Es fundamental garantizar que las personas indígenas sean asistidas y asesoradas por intérpretes, traductores, defensores y peritos especializados en



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.

Que la legislación debe tener en cuenta la evolución de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, para abordar de manera adecuada los desafíos que enfrentan.

Aunque se han logrado avances importantes en la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, es necesario continuar trabajando para que estos grupos obtengan un reconocimiento pleno de sus derechos, así como los mecanismos adecuados para su ejercicio, protección y defensa.

Por ello, con la aprobación de las reformas a la constitución Política federal permitirá a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones, promoviendo su desarrollo de acuerdo con sus necesidades; así como su reivindicación de como sujetos de derecho público, reafirmando sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, a la cultura, al deporte, y a la capacitación para el trabajo, conservando su identidad cultural para las generaciones futuras y a tener acceso seguro a las tierras y recursos naturales esenciales para su forma de vida y de contribuir a la resolución de los problemas que enfrentan cotidianamente y con ello, reivindicar la lucha social e histórica de sus pueblos naturales y afroamericanos.

Que el cambio propuesto amplía el reconocimiento de la nación mexicana como una entidad pluricultural y multiétnica, lo cual refleja de manera más precisa la composición del país. Este ajuste es esencial para incluir no solo a los pueblos indígenas, sino también a la afroamericanidad, que históricamente fue invisibilizada. El reconocimiento de ambos pueblos asegura un marco más inclusivo y acorde con la realidad social y cultural de México, alineándose con los compromisos internacionales de derechos humanos.

Por otro lado, se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como sujetos de derecho público, lo que les otorga personalidad jurídica y patrimonio propio. Esta disposición es fundamental para garantizar que estos pueblos puedan ejercer sus derechos de manera autónoma y participar plenamente en la vida jurídica del país. Este reconocimiento formal refuerza su capacidad para gestionar sus propios recursos, sistemas normativos y políticas internas, favoreciendo una gobernanza más efectiva y respetuosa de sus estructuras tradicionales.

La reforma establece un nuevo cimiento normativo al elevar a rango constitucional un conjunto de principios y derechos colectivos, en especial el derecho a la libre determinación, que sentará las bases para una nueva relación respetuosa y horizontal entre los pueblos originarios y el Estado mexicano, redefiniendo la relación bajo nuevas bases de respeto, igualdad y reconocimiento mutuo.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

Este avance no es solo una actualización normativa, sino un compromiso firme con los principios de justicia social y el reconocimiento pleno de los derechos colectivos de las comunidades históricamente discriminadas.

La coexistencia del derecho estatal con los sistemas normativos indígenas, que regulan la vida interna de los pueblos, es un paso crucial para alcanzar una justicia inclusiva y respetuosa de la diversidad cultural.

La reforma busca fortalecer el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación y autonomía, permitiendo que decidan sobre su organización social, política y cultural conforme a sus sistemas normativos. Este enfoque otorga un reconocimiento explícito a la diversidad jurídica, promoviendo un pluralismo jurídico que respete las prácticas tradicionales de estas comunidades, siempre bajo el marco de la Constitución y los derechos humanos. Esto refuerza la viabilidad de la reforma al proporcionar un marco más flexible y adaptado a las necesidades específicas de los pueblos indígenas y afroamericanos.

Por supuesto que, un aspecto central de la reforma es la introducción del derecho de los pueblos indígenas y afroamericanos a ser consultados de manera libre, previa, informada y culturalmente adecuada en relación con medidas legislativas o administrativas que puedan afectar su vida o entorno. Este derecho, fundamentado en el Convenio 169 de la OIT, fortalece el cumplimiento de las obligaciones internacionales de México y asegura que las decisiones que afectan a estos pueblos se tomen con su consentimiento y participación, lo cual es un paso crucial hacia una mayor justicia social.

El nuevo texto constitucional también garantiza la participación activa de los pueblos indígenas y afroamericanos en la elaboración de políticas públicas y programas de desarrollo que les afecten. Esta participación se aseguraría mediante el respeto a sus sistemas de gobierno y la auto adscripción, fortaleciendo su representación en las decisiones que impactan directamente en su bienestar. Este enfoque es clave para reducir la exclusión histórica de estas comunidades y fomentar un desarrollo integral y sostenible, basado en sus propias perspectivas y necesidades.

La reforma amplía el reconocimiento del patrimonio cultural y biocultural de los pueblos indígenas y afroamericanos, incluyendo sus lenguas, conocimientos tradicionales, lugares sagrados y modos de vida. La protección de este patrimonio se convierte en un derecho constitucional, lo que asegura su preservación y desarrollo para las futuras generaciones. Además, se incluye el concepto de propiedad intelectual colectiva, lo cual otorga una mayor protección a los conocimientos ancestrales y prácticas culturales.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Es de destacar que la reforma está alineada con los compromisos internacionales asumidos por México, especialmente con el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Estos tratados internacionales exigen que los Estados respeten la autonomía de los pueblos indígenas, su derecho a la autodeterminación y la consulta previa, libre e informada, requisitos que se cumplen y refuerzan con la reforma propuesta.

Concordamos con la inclusión de disposiciones que promuevan el desarrollo comunitario y el uso de tecnologías respetuosas con el medio ambiente, así como la preservación del sistema milpa y otros métodos agrícolas tradicionales, fomenta un desarrollo sostenible que se adapta a las formas de vida de estas comunidades. Esto garantiza que el desarrollo económico y social no afecte negativamente su entorno ni sus modos de vida, asegurando la viabilidad y el éxito de las políticas públicas en estas regiones.

Finalmente, el tema sobre el impacto presupuestario, en el que la Secretaría de Hacienda y Crédito, así como el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, rindieron opinión sobre el impacto presupuestario de la iniciativa de reforma del entonces presidente de la República, y que textualmente señalan lo siguiente:

1. De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La Secretaría de Hacienda, acompañó opinión a la iniciativa que se dictamina, y sobre la base de considerar que no implica crear o modificar entidades o plazas, ni afectaciones a los programas aprobados y que realizan dependencias y entidades, ni se establecen destinos de gasto público, ni se establecen atribuciones o procedimientos que requieran una mayor asignación presupuestaria y como tampoco se incluyen disposiciones que afecten la regulación presupuestaria, ha concluido que carece de impacto presupuestario. Se anexa opinión.

2. Del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, En sentido contrario a lo opinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, sin precisar el impacto presupuestario llegó a la conclusión de que:

"..la eventual aprobación de la reforma constitucional propuesta, del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, generará un impacto presupuestal en los tres niveles de gobierno, cuando se lleve a cabo su aplicación." Se agrega la opinión.

Considerando que se cuenta con opiniones contradictorias entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP), pues mientras la Secretaría sostuvo la opinión de que carece de impacto presupuestario, el centro afirmó inversamente que sí tiene impacto, por lo que la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

opinión del centro se limitó a hacer una afirmación categórica sin aportar argumentos, datos e información que lleven a una determinación fehaciente del impacto presupuestal; por lo tanto, al carecer de elementos de convicción amplios y suficientes, se descarta al no poderse tener por confiable y, por lo tanto, nos decantamos por la postura de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que de modo ostensible, y contrariamente a la del CEFP, sí cuenta con elementos suficientes para la formación de criterio.

Es de considerarse que, aún y cuando la reforma podría tener repercusiones en las finanzas públicas, la reivindicación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas tiene prioridad, especialmente dado que aún no se han cuantificado esos impactos.

Por esas razones, las modificaciones al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, no solo son viables sino impostergables y necesarias porque ofrecen una respuesta integral a las demandas históricas de los pueblos indígenas y afroamericanos, asegurando su reconocimiento como sujetos de derecho público, fortaleciendo su autonomía y promoviendo su participación en la toma de decisiones que afectan su vida y territorio. Además, la reforma se alinea con los estándares internacionales y responde a las necesidades contemporáneas de México, promoviendo un marco más inclusivo y equitativo para todos los sectores de la sociedad.

**Es de suma importancia mencionar que para la conformación de la Iniciativa de reformas al artículo 2 de la Constitución Política Federal se llevaron a cabo Foros de Diálogo Nacional.** Desde febrero, de 2023 cuando el entonces presidente Andrés Manuel López Obrador presentó el paquete de iniciativas legales y constitucionales, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados organizó los "Foros de Diálogo Nacional" para discutir esas y otras presentadas por los grupos parlamentarios, bajo el rubro "Reformas por la Libertad, el Bienestar, la Justicia y la Democracia".

Acordaron realizar 5 diálogos a cargo de la Junta de Coordinación Política, un foro regional por cada circunscripción y 32 foros estatales, quedando abierta la posibilidad de que los grupos parlamentarios también pudieran realizar foros distritales.

De los 5 foros regionales, el que se realizó en el Congreso del estado de Oaxaca el 02 de abril, se dedicó al tema "Libertad y autodeterminación de las comunidades indígenas"; entre otras personalidades participaron el director general del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Adelfo Regino Montes y la coordinadora general del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, Yaneth del Rosario Cruz Gómez.

Estos foros, realizados bajo los principios de pluralidad, publicidad, oportunidad, máxima difusión, transparencia y escrutinio, se constituyeron como un espacio seguro,



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

eficaz y constitucional para que las voces de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, de la academia, de la investigación, activistas, etc. tuvieran la posibilidad de expresar sus inquietudes y de discutir en sentido genuino.

Los foros de diálogo ofrecieron una plataforma para garantizar que las voces de estas comunidades fueran escuchadas y tomadas en cuenta, facilitando su participación activa en la toma de decisiones que inciden en sus derechos y formas de vida.

Asimismo, se promovió el empoderamiento de estas comunidades, permitiéndoles influir en la creación de políticas que afectan su autodeterminación, acceso a recursos naturales, derechos culturales y económicos, así como la preservación de sus tradiciones e identidades. De este modo, se apuntala su rol como sujetos de derecho público, ejerciendo su capacidad para influir en la legislación nacional.

También, los foros de diálogo permitieron un debate más amplio sobre el pluralismo jurídico, reconociendo los sistemas normativos propios de los pueblos indígenas y afro-mexicanos. Al abrir espacios para el diálogo, se promueve la armonización de los sistemas de justicia indígenas con el sistema jurídico nacional, asegurando que las particularidades culturales y las formas tradicionales de resolución de conflictos sean respetadas y protegidas. Este diálogo es clave para garantizar que las reformas reflejen la diversidad jurídica y cultural de México.

Finalmente, los foros de diálogo brindaron una oportunidad de emprender también un proceso restaurativo, facilitando una discusión abierta sobre las injusticias pasadas, los retos actuales que enfrentan los pueblos indígenas y afro-mexicanos y a expresión de sus demandas en un ambiente respetuoso. La participación activa en estos foros fue esencial para asegurar que la reforma refleje las realidades y aspiraciones de los pueblos originarios y afrodescendientes de México.

Es preciso mencionar también que el 14 de marzo del 2023, en reunión de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se aprobó con modificaciones el Acuerdo para la discusión interna de las iniciativas de reforma constitucional señaladas antes, en el cual se previeron las bases para integrar las opiniones, información de los foros para su discusión; la recepción de aportaciones y opiniones de las diputadas y los diputados vinculados a las iniciativas, y la integración de las iniciativas que guardaran conexidad entre sí y que fueron materia del dictamen.

**Consulta a los pueblos y comunidades.** Desde el inicio del gobierno del entonces presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, se planteó impulsar una reforma constitucional sobre derechos de los pueblos indígenas y afro-mexicanos, como medida necesaria para revertir las graves condiciones de pobreza, desigualdad, discriminación y exclusión en la que han vivido dichos pueblos durante siglos y para sentar las bases de una verdadera transformación, bajo el principio humanista de que "Por el bien de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

todos, primero los pobres, y de una manera especial los pueblos indígenas y afroamericanos".

En este sentido, el objetivo prioritario del Programa Especial de los Pueblos Indígenas y Afroamericano planteó la importancia de "impulsar un marco jurídico e institucional que dé pleno reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos, tanto en el ámbito federal como en las Entidades Federativas; en especial su carácter de sujetos de derecho público, para la construcción de una nación pluricultural".

Para lograr este objetivo, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) y la Secretaría de Gobernación (SEGOB), realizaron un proceso de consulta previa, libre e informada a dichos pueblos, cumpliendo con este deber del Estado, contenido en los artículos 6 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio 169 OIT) y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), entre otros instrumentos y acuerdos internacionales, como ya se ha descrito.

Es de destacarse que este ejercicio de consulta fue inédito; por ello, ante la falta de precedentes y sin una regulación específica en la materia, el INPI y la SEGOB, de conformidad con su mandato y atribuciones institucionales, construyeron los Protocolos, Acuerdos y Bases normativas correspondientes para realizar la consulta.

Se tomó en cuenta que uno de los elementos del derecho de consulta es su carácter "previo", lo que implica que la consulta se debe realizar antes de emitir la medida legislativa; en consecuencia, es posible llevar a cabo la consulta en cualquier etapa previa a la aprobación de la Reforma Constitucional por el Poder Legislativo.\* Al respecto, el Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, doctor James Anaya, en su informe A/HRC/12/34/Add6 del 05 de octubre de 2009, señaló (énfasis añadido):

"18. Resulta evidente que toda consulta realizada en virtud del Convenio 169 de la OIT y otras normas internacionales aplicables, debe llevarse a cabo con anterioridad a la adopción de la medida a ser consultada, incluyendo medidas legislativas. Según han confirmado los órganos de control de la OIT, las reuniones posteriores a la tramitación de dicha medida legislativa no cumplen con los requisitos establecidos en el convenio 169. Asimismo, dichos órganos han interpretado que el requisito de consulta previa implica que las comunidades afectadas sean involucradas lo antes posible en el proceso."

Bajo estas consideraciones, teniendo en cuenta que el proceso legislativo comprende desde la etapa de iniciativa de ley, hasta su publicación en el Diario Oficial de la Federación la consulta realizada en la etapa de iniciativa de ley, impulsada por el Poder Ejecutivo, cumple con el carácter previo que debe tener este derecho ya que, de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

conformidad con el artículo 71, fracción I y 135 de la Constitución, el Titular del Poder Ejecutivo tiene facultades para presentar iniciativas de reforma a la constitución.

Por otra parte, conforme al propio estándar internacional establecido en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT y 19 de la DNUDPI, la consulta debe ser apropiada a las circunstancias y a través de sus instituciones representativas; además, debe ser de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Con relación al primer elemento, para contar con una consulta "apropiada a las circunstancias" se tomaron en cuenta tres aspectos, a saber:

1. Etapa legislativa en que se implementó la consulta. La consulta se realizó en la fase de iniciativa de Reforma Constitucional, razón por la cual, no era exigible someter a consulta un dictamen del Poder Legislativo;
2. Materia de la consulta. La consulta versaría sobre una medida legislativa (reforma constitucional); es decir, una medida general, abstracta e impersonal, cuestión que obliga a consultar por una parte los temas fundamentales de los pueblos indígenas, así como las normas que conformarían la propuesta de Reforma Constitucional, y
3. Amplitud del sujeto a consultar. Por tratarse de una medida legislativa con las características antes señaladas, era necesario consultar a todos los pueblos indígenas y afroamericanos del país:

Respecto de los restantes elementos, como se desprende del marco normativo que se emitió para llevar a cabo el proceso de consulta, se convocó a las autoridades e instituciones representativas de los pueblos garantizando su más amplia participación, se realizó de buena fe y con la profunda convicción de consolidar la cuarta Transformación; asimismo, se alcanzaron acuerdos y se obtuvo el consentimiento de los pueblos consultados. Además, se proveyó de intérpretes y traductores en lenguas indígenas y se tomó en consideración sus formas de organización y sistemas normativos.

Marco jurídico específico del proceso de consulta. Para normar todo el proceso de consulta, el INPI y la SEGOB emitieron los siguientes instrumentos jurídicos:

Se suscribió el "Protocolo de la Consulta Libre, Previa e Informada para el Proceso de Reforma Constitucional y Legal sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afroamericano" el 3 de junio de 2019, para adecuar el caso concreto a los estándares nacionales e internacionales;

Se publicó en el DOF del 13 de junio de 2019, la "Convocatoria al proceso de consulta libre, previa e informada para la Reforma Constitucional y Legal sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afroamericano";



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 21 de junio de 2019, el "Acuerdo por el que se da a conocer el Protocolo de la Consulta Libre, Previa e Informada para el Proceso de Reforma Constitucional y Legal sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano", y

El 9 de junio del año 2021, se publicó en el DOF la Convocatoria a las sesiones de la etapa de seguimiento de acuerdos del Proceso de Consulta Libre, Previa e Informada para la Reforma Constitucional y Legal sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano.

Además de su publicación en el DOF, se entregó directamente a las autoridades y representantes indígenas y afromexicanas; asimismo, se les dio la más amplia difusión a través del Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas (SRCI).

Con relación a las instituciones representativas, se convocó a este proceso de consulta a: las autoridades municipales indígenas; autoridades comunitarias que dependiendo de la entidad federativa pueden ser delegados, agentes, comisarios, jefes de tenencia, autoridades de paraje, ayudantía, entre otros; autoridades tradicionales indígenas y afromexicanas; autoridades agrarias indígenas y afromexicanas (comunales y ejidales), organizaciones, instituciones y ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a los pueblos indígenas y afromexicano e instituciones académicas y de investigación relacionadas con los pueblos indígenas y afromexicanos.

Ejes temáticos de la Consulta. En los propios instrumentos antes señalados, se estableció como materia de la consulta, los principios y criterios de los temas fundamentales de los pueblos indígenas y afromexicanos.

De manera enunciativa mas no limitativa se consultaron los siguientes ejes temáticos:

1. Pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público;
2. Libre determinación y autonomía;
3. Derechos de las mujeres indígenas;
4. Derechos de la niñez, adolescencia y juventud indígenas;
5. Derechos del pueblo afromexicano;
6. Tierras, territorios, recursos, biodiversidad y medio ambiente de los pueblos indígenas;
7. Sistemas normativos indígenas;
8. Participación y representación de los pueblos indígenas;
9. Consulta libre, previa e informada;
10. Patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y la propiedad intelectual colectiva;
11. Educación comunitaria, indígena e intercultural;
12. Salud y medicina tradicional;
13. Comunicación indígena, comunitaria e intercultural;
14. Desarrollo integral;
15. migración indígena, y
16. Nueva relación del estado con los pueblos indígenas y reforma institucional.

Durante los meses de junio y julio de 2019, se realizaron 52 foros en regiones indígenas de 27 entidades federativas, además de un foro específico para el pueblo afromexicano en Copala, Guerrero, y otro para migrantes indígenas en Los Ángeles, California, Estados Unidos. Asimismo, se realizó una mesa de trabajo en Villa Hidalgo Yalalag, Oaxaca, y dos asambleas consultivas en Monterrey, Nuevo León, y Las



**Margaritas, Chiapas.** En todo este proceso se contó con la participación de los 68 pueblos indígenas y del pueblo afroamericano de nuestro país con de más de 27,000 personas, entre ellas, 14,349 autoridades indígenas. Es importante resaltar que 9,618 personas participantes fueron mujeres, lo que equivale al 35.6%.

El 06, 07 y 08 de agosto de 2019, se celebró un Foro Nacional con la participación de los 649 representantes de la Comisión de Seguimiento, nombrados en los foros regionales mencionados anteriormente. El objetivo del Foro Nacional fue presentar los resultados de los foros regionales, consensuar los contenidos clave de cada eje temático y adoptar acuerdos para dar seguimiento al proceso de reforma ante las instancias correspondientes del Poder Ejecutivo y Legislativo Federal. Para lo cual, se nombró un Comité Nacional de Enlace compuesto por 110 representantes.

Las propuestas y conclusiones de este proceso de consulta fueron entregadas al entonces presidente Andrés Manuel López Obrador el 09 de agosto de 2019, en la ciudad de Durango, en ocasión del "Día Internacional de los Pueblos Indígenas" y fueron las bases del proyecto de reformas al artículo 2 de la Constitución Política federal.

Para robustecer los resultados y para consensuar los distintos contenidos temáticos resultado de los foros regionales, se convocó al Foro Nacional de Consulta, el cual se desarrolló del 6 al 8 de agosto de 2019, en la Ciudad de México.

Para sistematizar los resultados de la consulta y elaborar la propuesta de Iniciativa de reforma constitucional, se integró un Comité Técnico de Expertos conformado por personas con conocimientos especializados y experiencia práctica en la materia.

Del 19 de junio al 25 de julio de 2021, se realizaron 62 Asambleas Regionales de Seguimiento del Proceso de Consulta en las que se presentó el texto de la Propuesta de iniciativa de reforma constitucional. En estas Asambleas participaron 13,070 personas, de las cuales 7,034 fueron autoridades indígenas y afroamericanas, quienes aprobaron y dieron su consentimiento con la propuesta de iniciativa de reforma, y el 28 de septiembre de 2021, se entregó la iniciativa de reforma constitucional al entonces presidente de la República en territorio Y aquí en el marco del evento denominado "Justicia al Pueblo Yaqui. Petición de perdón por agravios a los pueblos originarios".

Entre diciembre de 2023 y enero de 2024, se realizó el proceso de análisis de la propuesta surgida del proceso de consulta a fin de elaborar la iniciativa de reforma constitucional. En el proceso participaron la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, de ese entonces, la SEGOB, el INPI y las dependencias federales que tienen competencia en las distintas materias de la iniciativa. De esta manera, la iniciativa suscrita por el entonces presidente de México y remitida a la Cámara de Diputados el 5 de febrero de 2024, se sustentó en la propuesta surgida del proceso de consulta.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

El 9 de agosto de 2024, la Comisión de Puntos Constitucionales de la cámara de Senadores aprobó el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, ASÍ COMO AFROMEXICANOS", quedando prácticamente en sus términos la iniciativa enviada por el presidente de México, en ese entonces.

Respaldo de los pueblos indígenas a la iniciativa de reforma constitucional. A convocatoria del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y el INPI, los días 08 y 09 de agosto de 2024, en el marco del "Día Internacional de los Pueblos Indígenas", se congregaron más de 2,000 autoridades municipales, agrarias y tradicionales de todos los pueblos indígenas y afroamericanos del país para celebrar la Asamblea Nacional de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos, misma que fue convocada para poner a su consideración la iniciativa de reforma constitucional suscrita y enviada por el entonces presidente de México al Congreso de la Unión.

Habiendo conocido el contenido y alcance de la iniciativa, la Asamblea Nacional acordó respaldar la Iniciativa reconociéndola como producto del proceso de consulta realizado del año 2019 al 2021. Al respecto, señalaron:

*Sexto. A las y los Legis/adores de la República decimos con respeto que la Iniciativa de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos que hoy tienen en sus manos, es el resultado de un amplio proceso de diálogo y consulta; de construcción de acuerdos y consensos, como nunca se había hecho en la historia de nuestro país, en el que participamos en nuestro carácter de Autoridades y Representantes legítimos de los pueblos indígenas y afroamericanos del país. Desde el año 2019 a la fecha, hemos participado de manera activa y decisiva en todo el proceso de diálogo y consulta para la elaboración de la propuesta de Iniciativa de Reforma, en específico en los 54 Foros Regionales convocados en el 2019, así como en las 62 Asambleas Regionales de Seguimiento del año 2021. Estamos conscientes que su aprobación es un paso decisivo en la historia constitucional de México..."*

Por todo ello, se puede señalar que se cumplió cabalmente con el derecho de consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en el proceso legislativo para reformar la Constitución Federal por las siguientes razones:

1. Se realizó un proceso de consulta específica para la reforma constitucional desde la primera etapa del proceso legislativo por lo que cumple con los estándares en la materia, en particular su carácter previo;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

2. Los pueblos indígenas y afroamericanos aprobaron el contenido de la propuesta de iniciativa de reforma constitucional entregada al entonces presidente de México el 28 de septiembre de 2021; de la misma manera, reunidos en la Asamblea Nacional del 9 de agosto de 2024, dieron su consentimiento sobre todos los temas y contenidos normativos de la iniciativa de reforma constitucional enviada por el entonces presidente de México al Congreso de la Unión, y por consecuencia el Dictamen aprobado por la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, y aprobaron y dieron su consentimiento respecto de otros temas que serán materia de ulteriores reformas constitucionales o legales;
3. Que el propio dictamen aprobado por la Comisión de Puntos Constitucionales, en el apartado de consideraciones, señala que las y los diputados que lo dictaminaron están de acuerdo con los razonamientos del entonces presidente y tomaron en consideración el cumplimiento de la obligación de consulta, como se plasmó en su momento:

*(...) Como una obligación previa, se debe expresar que las reformas impulsadas por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, han cumplido con el principio de consulta previa e informada a que obliga el Convenio 169 de la OIT, en sus artículos 6° numerales 1 inciso a) y 2; 17 numeral 2; 22 numeral 3; 27 numeral 3 y 28 numeral 1; ya que a través de la Secretaría de Gobernación, por medio de su Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos y el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, planeó, instrumentó, condujo, elaboró y sistematizó los resultados sobre la consulta libre, previa e informada para la reforma constitucional y legal sobre derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos, previa convocatoria que se publicó el 13 de junio de 2019, en el Diario Oficial de la Federación. La iniciativa que se dictamina contiene los principales planteamientos que las autoridades municipales, agrarias y tradicionales de los pueblos indígenas y afroamericanos expusieron en dicho proceso de consulta, por lo que se trata de una reforma que de adopta después de dar participación a dichos pueblos y responde a sus propuestas, planteamientos y aspiraciones. [...].*

hay que señalar que los matices de redacción y sistemática distintas a la propuesta de iniciativa surgida del proceso de consulta son facultad del Poder Legislativo y no requieren que se lleve a cabo una nueva consulta. En este sentido, el derecho de consulta de los pueblos indígenas no sustituye y menos elimina las atribuciones del Poder Legislativo dentro del proceso de reforma constitucional.

Finalmente, la reforma constitucional se ajusta a los estándares internacionales de derechos humanos y buenas prácticas judiciales, alineándose con los principios de legalidad, imparcialidad y máxima transparencia.

Que la reforma a la Constitución Federal, representa un paso fundamental en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos como sujetos de derecho público, garantizando su autodeterminación,



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

autonomía y participación en la vida política y social del país. Esta reforma es coherente con los compromisos internacionales asumidos por México en materia de derechos humanos, y responde a una deuda histórica de justicia social, inclusión y respeto hacia la diversidad cultural y étnica que constituye la nación mexicana.

Además, la reforma promueve el desarrollo sostenible de estas comunidades, asegurando su acceso a tierras, recursos naturales y la protección de su patrimonio cultural. Por lo tanto, la reforma constitucional federal refleja la pluralidad y equidad que México demanda.

Por todo lo antes mencionado, esta Sexagésima Novena Legislatura respalda y se suma a los derechos atribuidos a los pueblos y comunidades indígenas de nuestro Estado, por lo que en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el último párrafo de la reforma al Artículo 2 de la Constitución Política Federal, en la que estableció que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en ese artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En consecuencia a lo anterior, se hace necesario reformar el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, homologando las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, a nuestra Constitución Política Local, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones al Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que establece:

*Que los tres órdenes de Gobierno en el ámbito de su competencia tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto. Para realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos.*

Con base en los anteriores fundamentos tengo a bien presentar a esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

**Decreto por el que se reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos**



**Artículo Único.- Se reforma** el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos; para quedar redactados de la manera siguiente:

**Artículo 7.** El Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio estatal; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Esta Constitución reconoce y protege a los siguientes: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.

También protege los derechos de los indígenas que por cualquier circunstancia se encuentren asentados dentro del territorio del Estado y que pertenezcan a otros pueblos indígenas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de esta Constitución, respetando las



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y leyes aplicables.

- III. Reconocer y proteger el derecho de las comunidades indígenas a elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, y la soberanía del Estado. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
- IV. Preservar, proteger y promover el desarrollo del patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad; lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes. También garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, una vida libre de violencia, los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura, con perspectiva de género, equidad y no discriminación. Fomentará, asimismo, la plena vigencia de los derechos de los indígenas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a una vivienda digna y decorosa, así como los derechos de las mujeres, niñas y niños.
- V. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural del Estado, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.
- VI. Participar, en términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural del Estado con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

- VII. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud.
  
- VIII. Promover el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias respectivas.
  
- IX. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución, y las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.
  
- X. Instrumentar con la participación de las comunidades indígenas los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico con perspectiva de género.
  
- XI. Se reconoce el derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.
  
- XII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar este derecho, en todo procedimiento o juicio, así como el trámite de resolución de controversias, en el que sean parte individual o colectivamente indígena, se deberán tomar en consideración sus sistemas normativos y especificidades culturales, usos, costumbres y tradiciones, con respeto a los preceptos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

Las personas indígenas tienen en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensores y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.

- XIII. Las personas indígenas deberán compurgar sus penas, preferentemente en los establecimientos más próximos a sus comunidades, a fin de propiciar su reintegración a éstas, como parte de su readaptación social.
- XIV. Prohibir toda forma de discriminación de origen étnico o por razón de lengua, sexo, religión, costumbre, o condición social. La contravención a esta disposición será sancionada en los términos de la legislación penal vigente.
- XV. Promover y proteger la organización y el desarrollo de la familia indígena, incorporando y reconociendo sus formas tradicionales de constituirse, siempre con respeto a los derechos humanos y a la protección de la dignidad de las mujeres, las niñas y niños.
- XVI. Reconocer y garantizar el derecho de los municipios indígenas a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas de organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.
- XVII. Proteger los derechos de los indígenas que esta Constitución consagra regulados por la ley reglamentaria respectiva y por las demás leyes, en sus correspondientes ámbitos de competencia, y serán, además, garantizados por las autoridades estatales y municipales, así como por las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.
- XVIII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- XIX. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

**B.** El Estado y los Municipios, establecerán las instituciones y determinarán las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.

La ley en la materia establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural.

II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos.

III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe, mediante:

- a) La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;
- b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;
- c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;
- d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas, y
- e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para el Estado; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.

V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema estatal con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional.

VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil.

VII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales.

VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.

IX. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

**X.** Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales.

**XI.** Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena.

**XII.** Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

**XIII.** Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes.

**XIV.** Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los Planes Municipales de Desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

**XV.** Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIX del Apartado A del presente artículo.

El Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

**C.** Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal.

Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio estatal desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a:

I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;

II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural del Estado, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional, y

III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.

D. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.

El Estado y los municipios establecerán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

y esta Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

La ley establecerá las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocidos en esta Constitución.

Se establecen en el presente artículo las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Transitorios**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

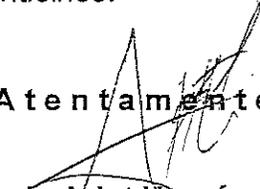
**Artículo Segundo.-** El Congreso del Estado de Chiapas, en un plazo no mayor a un año contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes, para dar cumplimiento al presente Decreto.

**Artículo Tercero.-** Se derogan todas las disposiciones de menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 11 días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

**Atentamente**

  
**Dip. Wendy Arlet Hernández Ichin**  
**Integrante de la Sexagésima Novena Legislatura**  
**del Honorable Congreso del Estado de Chiapas**